



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-336/2021

ACTOR: PEDRO CARRILLO ESTRADA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

COLABORÓ: EDÉN ALEJANDRO AQUINO
GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RDC-288/2021, al estimarse que el citado órgano jurisdiccional correctamente concluyó que el medio de impugnación local era improcedente en cuanto a las omisiones relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas a presidencias municipales de MORENA en dicha entidad, pues la controversia debe resolverse, en primer término, en la instancia partidista y, por tanto, para garantizar su derecho de acceso a la justicia, fue correcto reencauzar su escrito de impugnación, a fin de que agotara el principio de definitividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO	4
5.1. Materia de la controversia	4
5.1.1. Determinación impugnada	4
5.1.2. Planteamientos ante esta Sala.....	5
5.1.3. Cuestión a resolver	5
5.2. Decisión.....	5
5.3. Justificación de la decisión	6
5.3.1. Marco normativo.....	6
5.3.2. Caso concreto	6
6. RESOLUTIVO.....	9

GLOSARIO

**Comisión de
Elecciones:**

Comisión Nacional de Elecciones de
Morena

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Convocatoria:	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para, entre otros, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021 en diversas entidades federativas, entre ellas, Tamaulipas, emitida el treinta de enero del año en curso por el Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político.
Estatuto:	Estatuto de MORENA
IETAM:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

2

1.1. Inicio de proceso electoral local. El trece de septiembre de dos mil veinte, el *IETAM* declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovarían diputaciones y ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

1.2. Proceso de selección interna de candidatura. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la *Convocatoria*.

1.3. Inscripción. En esa misma fecha, Pedro Carrillo Estrada se inscribió en el proceso de selección interna de MORENA, como aspirante a la presidencia municipal de Altamira, Tamaulipas.

1.4. Recurso ciudadano local. El catorce de abril, el mencionado ciudadano promovió ante el *IETAM* un medio de impugnación en contra de: **i.** Diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas del referido partido político y, en consecuencia, el registro de la planilla para integrar el ayuntamiento, presentada para tal efecto por el representante propietario de MORENA ante el *IETAM*; y **ii.** La supuesta omisión de la referida autoridad administrativa electoral de notificarle en forma personal el acuerdo IETAM-A/CG-44/2021.



1.5. Trámite y remisión al *Tribunal Local*. Del quince al dieciocho de abril, el *JETAM* efectuó la publicitación del referido medio de impugnación promovido por el actor y, el veinte siguiente, remitió al *Tribunal Local* el informe circunstanciado y diversos anexos.

1.6. Inicio de campañas. El diecinueve de abril inició el periodo de campañas electorales para renovar diputaciones y ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

1.7. Turno a ponencia y revisión de procedencia. El veintidós de abril, la Magistrada Presidenta del *Tribunal Local* registró y turnó el medio de impugnación promovido por el actor, con la clave de identificación TE-RDC-288/2021.

El veintisiete siguiente, el Magistrado Instructor ordenó la revisión de las constancias del expediente, a efecto de verificar la procedencia del medio de impugnación.

1.8. Escisión y reencauzamiento. El veintinueve de abril, el *Tribunal Local* emitió un acuerdo plenario en el que escindió la demanda promovida y declaró improcedente, por no haber agotado el principio de definitividad, la impugnación promovida por el actor contra la supuesta omisión de la *Comisión de Elecciones* de cumplir con las formalidades de su proceso interno de selección y, consecuentemente, el registro de la planilla encabezada por Armando Martínez Manríquez para integrar el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

Derivado de lo anterior, el *Tribunal Local* reencauzó la demanda a la *Comisión de Justicia*, por lo que hacía a dichos actos.

1.9. Juicio federal. Inconforme con dicho acuerdo, el dos de mayo, el actor promovió el juicio ciudadano que se resuelve.

2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señala expresamente, como resolución impugnada, el acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento dictado el veintinueve de abril por el *Tribunal Local*¹.

En contra de dicho acuerdo plenario, el actor hace valer esencialmente que le causa agravio el hecho de que no se haya analizado el fondo de la controversia, pues el *Tribunal Local* pasó por alto que la *Convocatoria*

¹ A foja 003 de autos.

establece que el resultado de la selección es inapelable y que tampoco consideró que el treinta y uno de marzo se cerró el registro de las candidaturas a los ayuntamientos, así como que la *Comisión de Justicia* ha desechado diversos medios de impugnación que le han sido reencauzados.

En ese sentido, aun cuando el actor realiza una narrativa de agravios contra violaciones al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA y actos del *IETAM* relacionados con la aprobación del registro de la candidatura presentada por MORENA del ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, lo cierto es que, ante esta instancia, el actor se inconforma con el hecho de que su demanda se haya enviado al órgano partidista.

Por ello, esta Sala Regional considera que, conforme a los antecedentes de la secuela procesal, la resolución expresamente señalada como impugnada y la **pretensión del inconforme, el acto reclamado, para efectos de esta impugnación, debe ser el acuerdo plenario por lo que hace sólo al reencauzamiento.**

3. COMPETENCIA

4

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues se controvierte una determinación en la cual el *Tribunal Local* reencauzó a la *Comisión de Justicia* la demanda del actor, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas a la presidencia municipal de Altamira, Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la *Ley de Medios*.

4. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión².

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

² El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.



5.1.1. Determinación impugnada

El *Tribunal Local* emitió un acuerdo plenario en el que estimó improcedente el medio de impugnación promovido, con el fin de controvertir la supuesta omisión de la *Comisión de Elecciones* de cumplir con las formalidades de su proceso interno de selección y, consecuentemente, el registro de la planilla encabezada por Armando Martínez Manríquez para integrar el ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

El tribunal responsable estimó que no se actualizaba el salto de instancia, al no justificarse la urgencia de resolver el medio de impugnación en el orden jurisdiccional local, ni la posible violación de algún derecho político-electoral del promovente que pudiera ser irreparable.

En ese sentido, el *Tribunal Local* determinó que la supuesta omisión reclamada, así como sus consecuencias, no eran definitivas ni motivaban conocer de manera directa la controversia en la vía *per saltum* o salto de instancia, por lo que reencauzó la demanda relacionada con los actos partidistas a la *Comisión de Justicia*.

5.1.2. Planteamientos ante esta Sala

El actor sostiene esencialmente que le causa agravio el hecho de que no se haya analizado el fondo de la controversia, pues el *Tribunal Local* pasó por alto que la *Convocatoria* establece que el resultado de la selección es *inapelable*.

De ahí que acudiera ante dicho tribunal local, el cual tampoco consideró que el treinta y uno de marzo se cerró el registro de las candidaturas a los ayuntamientos, así como que la *Comisión de Justicia* ha desechado diversos medios de impugnación que le han sido reencauzados.

5.1.3 Cuestión a resolver

Esta Sala deberá determinar si fue correcto que el *Tribunal Local* declarara la improcedencia, por no agotar el principio de definitividad, y reencauzara la demanda del actor a partir de considerar que lo reclamado debía resolverse, en primer término, por la *Comisión de Justicia*.

5.2 Decisión

Debe confirmarse el acuerdo impugnado porque el *Tribunal Local* correctamente concluyó que el medio de impugnación local era improcedente en cuanto a las omisiones relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas, pues la controversia debe resolverse, en primer término, en la instancia partidista y, por tanto, para garantizar su derecho de acceso a la

justicia, correspondía escindir y reencauzar su escrito de impugnación, a fin de agotar el principio de definitividad.

5.3 Justificación de la decisión

5.3.1. Marco normativo

➤ **Definitividad y salto de instancia.**

El principio de definitividad impone a quien promueve, como cuestión de procedencia, que agote las instancias previas donde pueda obtener el dictado de una resolución por la que se modifique o revoque el acto y omisión que considera trasgrede sus derechos.

Tratándose de partidos políticos, las autoridades tienen la obligación de respetar sus asuntos internos y, sólo por excepción, para evitar la violación irreparable de derechos, intervenir mediante el dictado de resoluciones.

Por lo anterior, previo a acudir a la instancia jurisdiccional local o federal, se debe agotar el medio de defensa partidista, por ser la primera vía para conseguir la reparación de los derechos presuntamente afectados.

6 Por otro parte, este Tribunal ha considerado que existen supuestos que posibilitan excepcionalmente que la ciudadanía pueda acudir a las autoridades jurisdiccionales³.

- a) Cuando los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la norma local o interna no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
- b) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos que resuelven.
- c) No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
- d) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.
- e) El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de **imposible reparación**.

³ Véase SUP-JDC-253/2021



5.3.2. Caso concreto

No asiste la razón al actor cuando afirma que el *Tribunal Local* incorrectamente determinó reencauzar su demanda a la *Comisión de Justicia*.

En consideración de esta Sala, el actuar de la autoridad responsable fue correcto, pues al realizar el examen de la controversia sometida a decisión, para verificar si se actualizaba o no un supuesto de excepción que motivara resolver de manera directa, concluyó que, al tratarse de omisiones relacionadas con el proceso de selección de candidaturas de MORENA, es el órgano de justicia partidista a quien corresponde conocer a través del mecanismo de solución de conflictos relacionados con asuntos internos del instituto político, mediante el cual el actor puede obtener una resolución que garantice o restituya los derechos que considera vulnerados.

Lo anterior, es acorde a lo previsto en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, que establece que todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resolverán por sus órganos de justicia.

No pasa inadvertido que la *Convocatoria* emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el treinta de enero⁴, en la base trece, estableció que para la solución de las controversias que se susciten en el proceso de selección, serán preferidos a los jurisdiccionales, los medios de amigable composición y alternativos señalados en los artículos 49 y 49 bis, del *Estatuto*, sin embargo, esto de manera alguna limita el derecho del actor de hacer valer los medios de defensa intrapartidistas.

Lo anterior, porque de acuerdo con los artículos 47 párrafo segundo, 49, 49 Bis y 54 del *Estatuto*, existe un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia que garantiza el acceso a la justicia respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado de impartirla es la *Comisión de Justicia*.

En efecto, en los artículos 49 y 53, del ordenamiento en cita, se advierte que la mencionada *Comisión de Justicia* tiene la responsabilidad de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido, así como la atribución de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas.

Ahora bien, el artículo 54 del *Estatuto*, establece el procedimiento para la sustanciación de las quejas y denuncias, competencia de la *Comisión de Justicia*.

⁴ Visible en: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

A partir de lo anterior, se advierte que la normativa intrapartidaria prevé una instancia para la resolución de los medios de impugnación, por lo que se puede concluir que el citado órgano de justicia intrapartidista es responsable de garantizar que en los procesos electorales internos se respeten las disposiciones legales y la normativa interna del instituto político; de ahí que la *Comisión de Justicia* resulte competente para verificar que la designación de la candidatura que cuestiona la parte actora esté ajustada a Derecho.

Además, se advierte que, en la base 6.1 de la *Convocatoria*, se establece que en caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro por parte de la *Comisión de Elecciones*, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por dicho órgano para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente, así como que el resultado de dicho estudio de opinión tendrá un carácter inapelable, en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del *Estatuto*.

Sin embargo, el actor pasa por alto que lo inapelable de la *Convocatoria*, es el resultado del estudio de opinión, no así el hecho de que se haya omitido cumplir con las formalidades del proceso interno de selección previsto por ésta, de ahí que **tampoco le asista razón** cuando señala que el *Tribunal Local* inadvirtió que el resultado de la selección de candidaturas es inapelable.

8

Por otro lado, resulta **infundado** el motivo de inconformidad que hace valer en el aspecto de que el *Tribunal Local* no consideró que el treinta y uno de marzo se cerró el registro de las candidaturas a los ayuntamientos.

Lo anterior, porque aun cuando el registro de candidaturas ante la autoridad administrativa hubiese transcurrido y actualmente se encuentre en desarrollo la etapa de campañas, ello no actualiza la excepción de salto de instancia como sugiere, pues este Tribunal Electoral ha sostenido que el inicio de las campañas no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas⁵.

Aun cuando el promovente exprese que el recurso intrapartidista no es idóneo, su inconformidad la hace depender de apreciaciones subjetivas y de afirmaciones generales, como es el hecho de que la *Comisión de Justicia* pudiera desechar su medio de impugnación, como argumenta ha sucedido en otros casos.

⁵ Al determinar lo conducente en los juicios ciudadanos SUP-JDC-159/2021, SUP-JDC-158/2021, SUP-JDC-157/2021 y SUP-JDC-140/2021, entre otros.



Sus agravios son en esa medida **ineficaces**, al tratarse de manifestaciones subjetivas, relativas a hechos futuros de realización incierta.

En consecuencia, y toda vez que la salvaguarda de agotar las instancias intrapartidistas está prevista con el fin de que sea al interior del partido que se decidan cuestiones que son inicialmente de su interés y de su militancia, y por la razón medular expuesta, la no irreparabilidad de los derechos que se reclamaron afectados desde su demanda inicial, es que se sostiene que fue ajustado a Derecho el reencauzamiento impugnado, de ahí que procede su confirmación⁶.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

9

⁶ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver los respectivos expedientes SM-JDC-227/2021 y SM-JDC-256/2021.